



Las Prematicas y Ordenanças: que sus Magestades ordenaron en este año de mill e quinientos e cinquenta e dos: dela orden que se ha de tener de aqui adelante en la Casa y Pesca. y assi mismo las Prematicas que su Magestad ha mandado hazer delas cosas que no han de entrar en estos Reynos y la orden que han de tener los Mercaderes naturales y estrangeros y otras personas en sus libros y otras Prematicas nuevamente hechas segun que se vera por la tabla deste quadero.

Cum Breuilegio.

*Francisco de los
 peñas*



El Príncipe.



De quanto vos Francisco del Casti-
 llo escrivano de camara / de los q̄ residen en nue-
 stro consejo nos bezistes relacion, que vos ha-
 ueys tenido y teneys mucho trabajo y costa en
 bazer imprimir las Pragmaticas bechas sobre
 la Caça y Pesca / y sobre los Cambios y otras
 Pragmaticas que hasta agora no se han imprimi-
 do / suplicando me vos diese licencia para que vos /
 o quien vuestro poder bouiere pudiesse imprimir

las dichas Pragmaticas y las vender por tiempo de seys años primeros
 siguientes / mandando que otra persona alguna durante el dicho tiepo
 no las pudiesse imprimir ni veder / so graves penas / o como la mi mer-
 ced fuesse. E yo acatando lo suso dicho / tuue lo por bien / y por la presen-
 te os doy licencia y facultad / para que vos o quien vuestro poder ouie-
 re / podays imprimir y vender las dichas Pragmaticas por tiempo de
 seys años primeros siguientes que corran / y se cuenten desde el dia dela
 becha desta mi cedula en adelante. Durante el qual dicho tiempo man-
 do / y defiendo / que otra persona / ni personas algunas no puedan impri-
 mir / ni vender las dichas Pragmaticas, aunque sean impressos fuera
 parte. So pena que si los imprimieren y vendieren / ay an perdido y pier-
 dan todas las que bouieren imprimido / y tuuieren para vender en estos
 nuestros reynos: con tanto que no podays vender ni veder cada plie-
 go de molde delas dichas Pragmaticas a quatro maravedis y no mas.
 y mandamos a los del nuestro consejo / y todas y qualesquier justicias
 que guarden y cumplan esta mi cedula, y contra ella os no vayan ni pas-
 sen por alguna manera. So pena de la mi merced, y de diez mil marave-
 dis para la nuestra camara de su Magestad a cada vno que lo contrario
 biziere. Hecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Abril de
 mil y quinientos y cinquenta y dos años.

yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza,
 Francisco de Ledesma.





Don Carlos por la divina clemencia Em-
perador semp Augusto/ Rey d Alemania/ y doña Joa-
na su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de
Dios Reyes de Castilla, de Leon/ de Aragon/ de las
dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Navarra/ de Brana-
da/ de Toledo/ de Valencia/ de Galicia/ de Albalorca/
de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordova/ de Corcega/ de Murcia/ de Baen
Londes de flandes/ y de Tirol etc. A los del nuestro consejo/ presidetes
y oydores delas nuestras audiencias, Alcaldes de nuestra casa y corte:
y chancillerias: y a todos los corregidores, asistente/ gobernadores/ al-
caldes alguaziles y otros qualesquier iueses y justicias/ d todas las ciu-
dades/ villas y lugares delos nuestros Reynos y señorios. E a cada
vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones: y a otras qua-
lesquier perionas de qualquier estado y condicion que sean: a qui lo cõ-
tenido en esta nuestra carta toca / y atañe/ y atañer puede en qualquier
manera, salud y gracia. Sepades que porque fuyamos informados que
muchas perionas con cepos y armadijos/ y cõ perros no charniegos
toman y matan liebres, y perdizes/ y conejos: y las toman en los nidos
en todo tiempo, aunque sea quãdo crian, En lo qual ha auido tanta des-
orden que caitya no ay ninguna caça/ y cada día se vee y siente la falta, y
la baura mayor sino se remedia. E así meimo nos fue hecha relacion/ q
cõ redes y cepos, y con vallestas/ y con arcabuzes y trampas/ y otros
ingenios: toman y matan palomas delos palomares: sin temor delas
penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, Lo qual es causa q
no las aya. y por ser tan necessario el remedio dello por nuestras cartas
embiamos a mandar a muchas ciudades/ villas y lugares de nuestros
reynos platicassen y confirriesen en sus concejos y ayuntamientos lla-
mando para ello perionas expertas y zelosos del bien publico: q orden
se ternia/ para que la caça se conseruasse/ y no se mataffe/ y para que no
ouiesse la desorden que en ello hasta aqui ha auido/ y que conuernia pro-
ueer: para que no se mataffen las dichas palomas con los dicho lazos
y ingenios. y la resolution que tomassen la embiasen ante nos/ para q
como cosa que tanto importa/ mãdassemos proouer en ello, y las dichas
ciudades y villas embiaron sus pareceres. E vistos en nuestro consejo
y otros de perionas expertas y praticas.

¶ Estan tassadas a quatro maravedis el pliego.

A ij

Esta es la ley que el señor rey don Henrique hizo sobre las palomas. La qual sus Magestades mandan q se guarde y della se haze mencion en la prematica suso encoorporada.



Trosimuy excelēte rey y señor: v̄ra alteza sepa q en muchos lugares deste Reyno hanā y hā por cosa de grāde vtilidad hazer y tener casas d palomas para criar y tener palomas, de que allende de sus dueños, se proueyan otras muchas gētes assas: pero segū el daño q hā recebido y recibē cada dia, en q les mata uā y matā las dichas palomas algūas psonas cō vallestas y arcos y otros cō redes y casos: y otras armaças/ assi en los mesmos palomares y cerca dellos como de fuera. y lo q se estauā por mayor qrella y daño: es q si los dueños delos dichos palomares: y otros en su nombre lo quisieren resistir: y reclamar han seydo y son injuriados de dicho y de hechos las psonas q assi se las matā. Por manera q han tomado ser el mejor medio derribar y despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a vuestra alteza que le plega ordenar y mādā q ningūas personas sean osadas de matar las dichas palomas/ ni las tomar, mandādo castigar y punir a los que lo hizierē: delo qual se seguiria que en lugares q son dispuestos para criar las dichas palomas/ ayā volūdad de hazer y tener palomares. **E**l csto vos respōdo q desides biē, y me plaze delo proueer: y mādō q persona ni personas algūas d qualquier estado o cōdicion q seā no ayā osadia de tomar paloma ni palomas alguna/ ni les tirē cō ballesta/ ni arco/ ni con piedra/ ni en otra manera. Ni seā osados de les armar cō redes/ ni lazos ni cō otra armaça alguna vna legua en derredor dōde ouiere palomar, o palomares. y ordeno y mādō cōtra a q̄l q lo cōtrario hiziere q por el mesmo hecho pierda la vallesta y redes y armaças/ y sea dela persona o personas q se lo tomarē, y q por cada paloma pague sesenta maravedis/ la meytad para el dueño delas dichas palomas/ y la otra meytad para el juez q lo sentēciare. y mādō a qualquier mis justicias, corregidores y alcaldes, y merinos q se executē y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada vna dellas. y porq las personas q hazē las dichas armaças y matā las dichas palomas lo hazen encubierto y secretamente: por manera q les qansi recibierē el dicho daño/ no lo puedē aueriguar y prouar, para remedio delo qual mando alas dichas justicias/ y a qualquier dellas que si el dueño dī tal palomar y palomas hiziere juramēto en forma de uída d de recho q ballo ala tal persona/ haziedo el tal daño q el tal juramēto se recibia por entera puāça/ q en las tales se execute las dichas pena o penas/

y pongan diligencia en executar lo suso dicho: y porque esto sea publico y notorio a todos y ninguno dello pueda pretender ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte y en las otras ciudades y villas de nuestros reynos publicamēte por las plaças y mercados y otros lugares acostūbrados dellas por pregonero y antecri uano publico. Dada en la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y quatro años. Yo el Rey. Yo frā cisco de los Couos comédador mayor de Leō/secretario d sus Cesarea y catholicas magestades la bize escreuir por su mādado, J. Cardinalis Licēciatus de Santiago. Licēciatus Aguirre, Doctor Suenara, Alcunā licēciatus. Martinus doctor, fortunus de cilla Doctor, Registrada Martin de Ciergara. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ Tabla de las Preamaticas contenidas
en este quaderno,

De la caça y pesca,

De cambios y como se han de affentar en los libros de capa y d los estrangeros que no puedan tratar en yndias, y de corredores de cambios: y de cosas vedadas que no han de entrar en estos reynos.

Como se han de regir los que tienen bancos y cambios en estos reynos con los libros de capa,

¶ Para que no se de por la moneda de oro mas delo que vale,

¶ Para que no se saquen badanas del reyno,

¶ Para que no se saque corambre del reyno,

¶ Delos que hazen depacion de bienes,

¶ Delos brocados y telas de oro y requemados,